

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Inspección de industrias y establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la inspección con carácter residual, de las instalaciones de establecimientos industriales o mercantiles que carezcan de licencia municipal para el funcionamiento de la actividad o hayan modificado las condiciones de la misma, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Administración Municipal por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en especial las ordenanzas reguladoras de la emisión de ruidos así como de higiene, para verificar que los mismos reúnan condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, medioambientales y/o cualesquiera otras exigidas por la normativa que resulte de aplicación y por la licencia de apertura o funcionamiento que se le hubiera concedido.

A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde, habitual o temporalmente, se ejerza o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Se pretende, por tanto, la regularización de las actividades que no han iniciado o concluido los trámites para la obtención de la licencia de apertura o funcionamiento.

Artículo 3. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad anual ordinaria municipal que constituye el hecho imponible, y con independencia de la iniciación, en su caso, del expediente administrativo que pueda instruirse por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, como consecuencia de la actividad inspectora municipal, para autorizar la apertura del establecimiento u otras medidas que procedieren si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las instalaciones inspeccionadas o que se beneficien del servicio municipal.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Están exentas de esta Tasa los establecimientos en los que se desarrolle una actividad a la que resulte de aplicación la Tarifa 3ª cuya superficie sea inferior a 10 metros cuadrados o que tengan su documentación conforme a ley y demás normativa que resulte de aplicación y no dé lugar a inicio de expediente administrativo alguno.

Salvo lo previsto en el párrafo anterior, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una tarifa establecida en función de la actividad que se desarrolle en el establecimiento o local, modulada en función de la superficie del mismo.

2. Tarifas:

1ª.- Establecimientos industriales o mercantiles en los que se celebren o practiquen espectáculos públicos o actividades recreativas.....	160 €
2ª.- Establecimientos industriales o mercantiles en los que se realicen actividades incluidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.....	140 €
3ª.- Establecimientos industriales o mercantiles en los que se desarrollen actividades inocuas.....	24 €

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Cuando en un local se ejerzan varias actividades, se tomará la cuota más alta, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.3.

4. A la cuota de tarifa se le aplicará un coeficiente en función de los metros construidos del local destinado a la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 50 m ²	0,6
De 51 a 100 m ²	1,0
De 101 a 200 m ²	1,2
De 201 a 500 m ²	1,8
De 501 a 1.000 m ²	2,4
De 1.001 a 2.000 m ²	3,2
De 2.001 a 3.000 m ²	3,6
De 3.001 a 5.000 m ²	4,0
De 5.001 a 8.000 m ²	4,6
De 8.001 a 10.000 m ²	5,0
De 10.001 a 20.000 m ²	5,8
Más de 20.000 m ²	6,5

5. Cuando por causa imputable a los sujetos pasivos la visita de inspección resulte imposible, la cuota se incrementará en un 15 % por cada visita posterior que sea necesaria realizar.

Artículo 8. Normas de gestión.

Cada dos años se elaborará un plan de inspección de Industrias y Establecimientos.

Conforme al mismo, el servicio municipal comunicará a las industrias y actividades no inocuas la fecha en que se llevará a cabo la inspección, a fin de que tengan a disposición del mismo los documentos que se le requieran en dicha comunicación, los cuales se referirán a las licencias concedidas y otros necesarios para el funcionamiento cuya valoración corresponda al Ayuntamiento.

La inspección realizada y su resultado, habrá de ser reflejada documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá un acta por triplicado. Uno de los ejemplares de dicho documento se entregará al interesado o a su representante, otro lo remitirá a la oficina gestora de la Tasa y el tercero quedará en poder de la oficina técnica como justificante del servicio prestado.

El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrá la obligación de conservar el ejemplar que se les entrega del acta de inspección y exhibirla siempre que se les requiera por parte de los agentes municipales.

Por el Servicio de Inspección se dará traslado del resultado de la actuación inspectora, al órgano competente del Excmo. Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Artículo 9. Régimen de ingreso.

Efectuada la visita de inspección, el Ayuntamiento efectuará una liquidación directa de la Tasa a los sujetos pasivos de la misma, con los requisitos y demás formalidades exigidas por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Cap. III de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2014, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.